

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso: 11001310302220190041100

Bogotá

Señor
Juez
Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá

Referencia: Proceso de Pertenencia
No. 11001310302220190041100

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones de Mérito

EDWIN CICERY VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026555968 de Bogotá, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 215428 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Curador Ad-litem de la parte demanda dentro del proceso de la referencia conforme a la designación de su despacho, me permito presentar dentro del término legal la presente Contestación de la Demanda y Excepciones de Mérito que a continuación se desarrolla:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Respecto al hecho 1, debe señalarse que no tiene tal connotación, pues la descripción del inmueble no puede considerarse como tal, además se resalta que el predio con matrícula inmobiliaria 50C-329731 no esta asociado a la dirección que declara el abogado de los demandantes.
2. Respecto al hecho 2, se sujeta a lo contemplado en el certificado de libertad y tradición del bien raíz.
3. Respecto al hecho 3, es importante señalar que TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ no realizó el negocio de COMPRAVENTA del inmueble objeto del presente proceso con mi representado el señor JULIO CESAR GUEVARA VILLEGAS.
4. Respeto al hecho 4, no consta en el proceso prueba alguna de la ocurrencia.
5. Respeto al hecho 5, no consta en el proceso prueba alguna de la ocurrencia del mismo.
6. Respecto al hecho 6, no se tiene probada que las mejoras las haya realizado el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNÁNDEZ, máxime cuando se recalca el negocio jurídico de venta se celebró entre mi representado y la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ, este gastó no esta a nombre de la señora FRANQUELINA.
7. Respecto al hecho 7, el soporte anexado al expediente no permite identificar la fecha exacta de la instalación del servicio público de energía, por lo tanto, se tiene como no probado.
8. Respecto al hecho 8, no consta en el proceso prueba alguna de la ocurrencia además de ser ambigua dicha descripción.
9. Respecto al hecho 9, es evidencia de la negligencia de la demandante la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ, quién solo hasta el año 1994 realiza el estudio del título del inmueble comprado en 1989.
10. Respecto al hecho 10, es una declaración que no se tiene probada en el presente proceso y que es puesta en duda por lo dispuesto en la anotación 10 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso.
11. Respecto al hecho 11, es un argumento de derecho, no un hecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso: 11001310302220190041100

12. Respecto al hecho 12, de los elementos aportados por la parte demandante, no se evidencia que el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNÁNDEZ haya usado, gozado y disfrutado el inmueble entre 1989 y 2013, pues quien compró el inmueble fue la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ quien tampoco prueba el uso, goce y disfrute del inmueble.
13. Respecto al hecho 13, se sujetará a lo que se pruebe en el proceso.
14. Respecto al hecho 14, no es cierto que la demandante, la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ haya realizado el negocio con la debida diligencia, tanto así, que sol hasta 1994, aproximadamente 5 años después de celebrado el contrato realizan el estudio del título.
15. Respecto al hecho 18, debe aclararse que la demanda trasladada contiene un error de numeración, luego del hecho 14, se pasa al 18 tal y como se evidencia a continuación:

14-Además del precio que se pago por el inmueble, al celebrar de buena fe exenta de culpa el negocio jurídico correspondiente se ha invertido dinero por conceptos como los siguientes:

El pago de los impuesto predial unificado, sobre el bien inmueble, (acompañan esta demanda comprobantes de pago)

Las Mejoras Sobre El Bien Inmueble: representan la suma de cincuenta millones de pesos **(\$50.000.000)**

18. como actos de posesión se ha reparado y adecuado la red eléctrica se realizaron adecuaciones y mantenimiento a la construcción (hecho 6), se han celebrado contratos de arrendamiento (hecho 15), promovido demandas de restitución de bien inmueble arrendado, se han pagado los impuestos prediales y se ha disfrutado del bien y de los frutos civiles que genera sin reconocer dominio ajeno, en total paz y realizando actos públicos transparentes de administración y goce del inmueble.

El hecho 18, además de no corresponder a la numeración adecuada, son meras declaraciones y además hace referencia a hechos que no están la demanda, como el hecho 15 inexistente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. A LA PRIMERA: Me opongo toda vez que no se alega en los hechos que la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ haya poseído el inmueble por el tiempo establecido en la Ley, además de que el negocio entre la señora FRANQUELINA y el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ no se encuentra probado, por lo tanto, hay dudas respecto a la real posesión del inmueble por el término exigido por la ley para solicitar la prescripción en favor de alguna de las dos partes, puesto que se encuentra que el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ aporta un contrato de arrendamiento firmado en el año 2014, y que será objeto de debate en este proceso pero que evidencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso: 11001310302220190041100

que no se cumple con el tiempo para amparar esta primera pretensión en favor de la parte demandante.

2. A LA SEGUNDA: Me opongo toda vez que, por un lado, el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ no se encuentra legitimado y no se ha argumentado ni probado que de igual manera lo este la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ, en términos de probar la posesión sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el tiempo establecido en la ley civil, que permita conceder la prescripción conforme a la pretensión primera, ni mucho menos que se cancele el registro de propiedad en favor de mi representado.

III. EXCEPCIONES:

1. **Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por la demandante.**

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-329731 de la Oficina de Registro, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 10 de enero de 1989.

Respecto a la posesión, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha puesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

No se puede tener como poseedores a los demandantes toda vez que por un lado, en la demanda lo identifican con otra dirección, y por otro lado tampoco determinan efectivamente si han cumplido por el tiempo que dicen poseer, es decir entre 1989 a la fecha de la demanda, que han

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso: 11001310302220190041100

poseído el inmueble, pues no se tienen probado los negocios entre las partes, ni se aportó documento alguno que permita determinar la posesión del señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ entre 1989 y 2014.

De igual forma, no han determinado los demandantes de manera concreta por un lado la intervención del título para ejercer la posesión, que según lo indicado por los actores no ha sido exclusiva ni permanente de manera conjunta, por lo cual, no puede tenerse como poseedores tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia: *“No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”*

De lo anterior, se desprende que los demandantes no tienen posesión exclusiva con todos los requisitos exigidos por la ley, tal y como se demostrará en el debate probatorio, y por tanto deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a los actores.

2. Falta del elemento esencial de posesión invocada por la demandante conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, para beneficiarse de la usucapión.

Para beneficiarse de la prescripción (usucapion) el pretendiente debe acreditar de forma completa los requisitos claros de la posesión, el corpus y ánimos domini, en este sentido resulta pertinente citar lo establecido el código civil:

“Art. 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1.ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2.ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3.ª. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1.ª Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2.ª Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”

En este sentido, los elementos de acuerdo a la doctrina que conciernen a la acción de pertenencia y que deberán acreditarse son: a) la posesión anunciada y pública, b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir, c) que la permanencia de este fenómeno de temporalidad el cual debe ser igual o superior a 10 años de manera continua e ininterrumpida, y d) que existe legitimación en la causa en los extremos o demandantes, esto es, que los demandantes sean los que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y los demandados los que tengan los derechos reales principales sobre el bien raíz.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso: 11001310302220190041100

No está demás advertir que todos los presupuestos explicados basados en la ley deben cumplirse de forma unívoca al momento de promoverse la demanda, si alguno de estos elementos faltase a la demanda o no ha sido aportada de clara, la acción se desvanece, teniéndose como consecuencia inmediata la negación a lo pretendido por los actores. Por consiguiente, resulta indispensable que quien alegue la usucapión, acredite los requisitos legales de corpus y animus domini, y pruebe la explotación económica del bien para obtener lo pretendido.

Por lo anterior, se evidencia que los demandantes no aportan los medios probatorios idóneos que den certeza de la posesión sobre el inmueble objeto de discusión, debido a que por un lado alegan como aspecto probatorio el acto de compraventa de 1989, y un mutuo de dinero entre la compradora del predio la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ y el señor TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ, lo cual no da certeza al período legal que las partes alegan para el cumplimiento de los requisitos de la usucapión en favor de uno u otro demandante, pues no se prueba de igual forma que la posesión es exclusiva y compartida, se presenta dividida y sustraída lo que no permite evidenciar el cumplimiento del lleno de los requisitos, olvidando la parte actora que debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, nótese que las acciones encaminadas a la transferencia del título de propiedad de la venta realizada en 1989 por parte de mi representado sólo se gestionan hasta junio de 1994 (hecho 9), y se denota que no se realizaron las acciones pertinentes para cumplir con el Contrato de Compraventa suscrito por mi representado y la señora FRANQUELINA URIBE DE JIMENEZ.

Olvidan igualmente los actores que si bien se cancela el embargo especial ordenado en la anotación 9 tal y como se evidencia en la anotación 11, la anotación 10 cancela el registro de compraventa contenido en la escritura 2470 del 02 de diciembre de 1987, por tanto, dejando sin sustento el negocio que trasladó la propiedad del inmueble objeto del presente proceso al demandado el señor JULIO CESAR GUEVARA VILLEGAS por parte del anterior propietario, el señor JOSE GUILLERMO MEZA GUEVARA, por lo cual, se denota que los demandantes han interpuesto la demanda contra la persona equivocada y no han actuado de forma diligente.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. Las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez decreten, practiquen y se tengan como pruebas, las siguientes:

- a. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble matrícula inmobiliaria 50C-329731.
- b. Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a los demandantes, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

V. ANEXOS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso: 11001310302220190041100

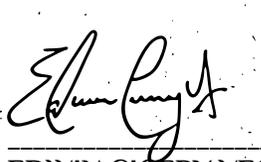
Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de Tradición y Libertad del matrícula inmobiliaria 50C-329731 debidamente actualizado.

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en: la carrera 68f # 65-90, a la dirección de correo electrónico: eciceryv@gmail.com. Teléfono: 3208304164.

Del Señor Juez, atentamente.



EDWIN CICERY VEGA
C.C. 1026555968
TP 215428 del CSJ
Curador Ad-litem



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220407291257428158

Nro Matrícula: 50C-329731

Pagina 1 TURNO: 2022-243699

Impreso el 7 de Abril de 2022 a las 05:35:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 26-05-1976 RADICACIÓN: 1976-35376 CON: SIN INFORMACION DE: 21-05-1976

CODIGO CATASTRAL: AAA0064ECSK COD CATASTRAL ANT: 859110

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO DIDTINGUIDO EN LA NOMENCLATURA URBANA CON LA DENOMINADA CALLE 85 N. 91-28 DE LA MANZANA 93 CASA N. 11 DE LA URBANIZACION QUIRIGUA DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON CABIDA DE 76-88 M2. Y LINDA: POR EL SUR (FRENTE) ANDEN DE POR MEDIO CON LA CALLE 85 EN LONGITUD DE 6.20 MTS. POR EL NORTE MURO DIVISORIO DE POR MEDIO CON EL LOTE N. 2 DE LA MISMA MANZANA EN UNA LONGITUD DE 6.20 MTS POR EL ORIENTE MURO DIVISORIO DE POR MEDIO CON EL LOTE N. 10 DE LA MISMA MANZANA EN LONGITUD DE 12.40 MTS POR EL OCCIDENTE MURO DIVISORIO DE POR MEDIO CON EL LOTE N. 12 DE LA MISMA MANZANA EN LONGITUD DE 12.40 MTS

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 85 91 28 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 85 # 91-28

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 20506

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-1976 Radicación: 1976-35376

Doc: ESCRITURA 3987 del 06-10-1975 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$38,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

A: ARAQUE BROCHERO ATENOGENES

X

A: PE/A DE ARAQUE ANA MARIA

CC# 20243791

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-03-1984 Radicación: 1984-32063

Doc: ESCRITURA 722 del 09-03-1984 NOTARIA 14 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$640,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220407291257428158

Nro Matrícula: 50C-329731

Pagina 2 TURNO: 2022-243699

Impreso el 7 de Abril de 2022 a las 05:35:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAQUE BROCHERO ANTENOGENES ANTONIO	CC# 1742368	X
DE: PE/A DE ARAQUE ANA MARIA	CC# 20243791	X
A: OSORIO OROZCO JULIO CESAR	CC# 757674	

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 08-01-1987 Radicación: 1987-2429

Doc: ESCRITURA 3052 del 19-12-1986 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO OROZCO JULIO CESAR	CC# 757674	
A: ARAQUE BROCHERO ANTENOGENES ANTONIO	CC# 1742368	X
A: PE/A DE ARAQUE ANA MARIA	CC# 20243791	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-01-1987 Radicación: 1987-2432

Doc: ESCRITURA 3052 del 19-12-1986 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAQUE BROCHERO ANTENOGENES ANTONIO	CC# 1742368	X
DE: PE/A DE ARAQUE ANA MARIA	CC# 20243791	X
A: PINZON PRIETO CAMPO ELIAS		

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-02-1988 Radicación: 1988-29018

Doc: ESCRITURA 2059 del 16-10-1987 NOTARIA 33 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAQUE BROCHERO ANTENOGENES		
DE: PE/A DE ARAQUE ANA MARIA	CC# 20243791	
A: MEZA GUEVARA JOSE GUILLERMO	CC# 16614041	X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-03-1988 Radicación: 1988-49835

Doc: ESCRITURA 2291 del 18-09-1987 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220407291257428158

Nro Matrícula: 50C-329731

Pagina 3 TURNO: 2022-243699

Impreso el 7 de Abril de 2022 a las 05:35:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PINZON PRIETO CAMPO ELIAS

A: ARAQUE BROCHERO ANTENOGENES ANTONIO

CC# 1742368

A: PE/A DE ARAQUE ANA MARIA

CC# 20243791

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-03-1988 Radicación: 1988-49837

Doc: ESCRITURA 2470 del 02-12-1987 NOTARIA 12 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEZA GUEVARA JOSE GUILLERMO

CC# 16614041

A: GUEVARA VILLEGAS JULIO CESAR

CC# 13091412 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-01-1989 Radicación: 1989-2895

Doc: ESCRITURA 016 del 05-01-1989 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUEVARA VILLEGAS JULIO CESAR

CC# 13091412

A: URIBE DE JIMENEZ FRANQUELINA

CC# 20275738 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-05-1994 Radicación: 1994-42129

Doc: OFICIO 4204 del 25-05-1994 FIS GEN DE LA NAC UNIDAD 8 DE PAT de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: GUEVARA VILLEGAS JULIO CESAR

CC# 13091412

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-05-1997 Radicación: 1997-42238

Doc: OFICIO 4119 del 15-05-1997 FISCALIA G.DE LA NACION de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CANCELACION REGISTRO COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA 2470 DE 02-12-87

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO OROZCO JULIO CESAR

CC# 757674

A: MEZA GUEVARA JOSE GUILLERMO

CC# 16614041 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-12-2018 Radicación: 2018-98375

Doc: OFICIO 823 del 07-12-2018 UNIDAD DE LEY 600 DE 2000 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF. PROCESO # 104251-2297-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220407291257428158

Nro Matrícula: 50C-329731

Pagina 5 TURNO: 2022-243699

Impreso el 7 de Abril de 2022 a las 05:35:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-243699

FECHA: 07-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública